

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **14:30 CATORCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA 23 VEINTITRES DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44 Y 47 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO TESLP/RR/17/2017.- INTERPUESTO POR. EL C. MARIO ALAN FERNANDO CANO ESTRADA, ostentando en su carácter de aspirante a candidato a diputado por mayoría relativa por el séptimo distrito local, **EN CONTRA DEL:** “ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR MEDIO DEL CUAL, SE DESECHA DE PLANO LA 15 SOLICITUD DE REGISTRO DEL C. MARIO ALÁN FERNANDO CANO ESTRADA, COMO ASPIRANTE A LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE AL CARGO DE DIPUTADO DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO ELECTORAL LOCAL 07, CON CABECERA EN SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.” **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 23 veintitrés de diciembre de 2017 dos mil diecisiete.

Visto el estado que guardan los autos, con fundamento los artículos 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 2 fracción II de la Ley Electoral del Estado y 28 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, preceptos legales que dotan de competencia a este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí para substanciar los recursos de revisión, de conformidad con los artículos 35 y 53 de la Ley de Justicia Electoral, se procede al estudio de los requisitos de admisibilidad del Recurso de Revisión, promovido por el ciudadano Mario Alan Fernando Cano Estrada, ostentándose como aspirante a candidato independiente al cargo de diputado local por el distrito electoral 07, en contra del “acuerdo emitido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por medio del cual se desecha de plano la solicitud de registro como aspirante a candidatura independiente al cargo de diputado de mayoría relativa por el distrito electoral 07, con cabecera en San Luis Potosí, aprobado por unanimidad de votos por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el 12 de diciembre de 2017”, en atención a las siguientes consideraciones:

1. Competencia. Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Recurso de Revisión materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política de nuestro Estado; además de los artículos 105.1, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, los numerales 1, 2, 5, 6, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 65 y 66 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

2. Personalidad, Legitimación e Interés Jurídico. El Ciudadano Mario Alan Fernando Cano Estrada, cuenta con personalidad y legitimación para promover el presente medio de impugnación, según se desprende del contenido del informe circunstanciado rendido por la Mtra. Laura Elena Fonseca Leal y Lic. Héctor Avilés Fernández, Presidenta y Secretario Ejecutivo, respectivamente, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, identificado con el número de oficio CEEPC/PRE/SE/1721/2017, en el cual manifiestan: “...Al efecto, debe decirse que se tiene por acreditado el carácter con el que comparece toda vez que existe tal acreditación en archivos de este Consejo”. Criterio que encuentra sustento en la jurisprudencia 33/2014, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

“Legitimación o personería. Basta con que en autos estén acreditadas, sin que el promovente tenga que presentar constancia alguna en el momento de la presentación de la demanda.- El artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone, que los candidatos que promuevan un medio de impugnación electoral federal deben acreditar, precisamente, ese carácter. La carga que la ley impone a los promoventes no constituye un formalismo, de manera que éste no deba considerarse satisfecho, si no es precisamente el candidato quien presenta las constancias. Lo fundamental es que en autos se encuentre demostrada esa legitimación. Por tanto, si se encuentra demostrado en autos que el actor fue registrado por determinado ente, es claro que se cumple plenamente con la exigencia del numeral en cita.”

De igual manera, en razón de que el acto impugnado por el recurrente pudiese vulnerar la esfera jurídica del inconforme, este cuerpo colegiado considera que tiene interés jurídico para interponer su recurso de inconformidad.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 33 fracción I, 34 fracción I y 67 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, y con apoyo de la jurisprudencia en materia electoral 7/2002, con el rubro “Interés jurídico directo para promover medios de impugnación. Requisitos para su surtimiento¹”, este Tribunal Electoral estima satisfechos los requisitos de legitimación, personalidad e interés jurídico, contemplados en este apartado, máxime que en autos no se advierte constancia alguna que indique lo contrario.

3. Forma. *El medio de impugnación aquí promovido se presentó por escrito, conteniendo de manera clara el nombre de quien promueve, su domicilio para recibir notificaciones, el acto impugnado y la autoridad responsable; de igual manera, se señalan los hechos que originan su impugnación, formulando los agravios que a su decir le causa el acto impugnado; a su vez, el inconforme ofrece las pruebas de su intención y asienta su firma autógrafa al final del, por lo que este Tribunal Electoral estima se satisfacen los requisitos de forma previstos en el artículo 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.*

4. Definitividad y Oportunidad. *El artículo 65 de la Ley de Justicia Electoral, establece que la interposición del recurso de revocación será optativa para el afectado, antes de acudir al recurso de revisión; por su parte, el artículo 66 fracción II de la ley en comento, dispone que el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones del Consejo Estatal que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva.*

Por otra parte, del análisis del medio de impugnación promovido, se advierte que el mismo fue interpuesto oportunamente. Ello es así, ya que el recurrente fue notificado en los estrados el pasado 13 trece de diciembre del presente año, tal y como se corrobora de este año, tal y como se advierte de la cédula de notificación por estrados² levantada por el Lic. Daniel Muñoz Uresti, notificador del Consejo Electoral, quien, al constituirse en el domicilio señalado por el inconforme para oír y recibir notificaciones, a efecto de notificarle el oficio CEEPAC/SE/1579/2017, levantó la cédula en mención en virtud de que encontrarse cerrado su domicilio, sin que hubiese persona alguna que atendiera; por tal motivo, en términos de los artículos 46 y 47 de la Ley de Justicia Electoral procedió a fijar copia del oficio en lugar visible del domicilio señalado, para posteriormente proceder a fijar el oficio original en los estrados del Consejo Estatal.

Se señala que la cédula de notificación ya identificada en el párrafo anterior, al tratarse de un documento expedido por un funcionario electoral que cuenta con fe pública, este Tribunal Electoral le concede pleno valor probatorio; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 fracción I y 42 párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral.

Así las cosas, las notificaciones realizadas por estrados surtirán efectos al día siguiente en que concluyó el plazo de 48 cuarenta y ocho horas a que se refiere el último párrafo del artículo 47 de la Ley de Justicia Electoral,

Por lo anterior, dentro del presente asunto, el término, impugnar el auto de autoridad de 4 cuatro días al que alude el artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral, empezó a correr 48 cuarenta y ocho horas después de la notificación realizada por estrados, es decir, el día 16 dieciséis de diciembre del presente año, feneciendo entonces el día 19 diecinueve del mismo mes y año.

Luego, tal y como se convalida con el sello de recibido por parte de la autoridad responsable³, el inconforme presentó su medio de impugnación en la Oficialía de Partes del Consejo Estatal el 18 dieciocho de diciembre del presente año a las 19:48 diecinueve cuarenta y ocho horas, es decir, 2 dos días posteriores a su notificación.

¹ La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

² Consultable a fojas 7 del expediente original

³ Consultable a fojas 23 del expediente original

Por todo lo anterior, resulta evidente que el inconforme presentó su medio de defensa dentro del plazo previsto por el artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral, y por tanto, se estima satisfecho el presente apartado.

Causas de Improcedencia y Sobreseimiento. *Del análisis del medio de impugnación interpuesto por la recurrente, tenemos que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia señaladas por el artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral.*

De igual manera, una vez analizado el medio de impugnación del recurrente, tenemos que no se materializa alguna causal de sobreseimiento de las contempladas dentro del artículo 37 de la Ley de Justicia Electoral.

*Por todo lo anterior, en razón de encontrarse colmados los presupuestos procesales señalados por la ley, con fundamento en los artículo 53 fracción V de la Ley Electoral del Estado y 14 fracción VIII de la Ley de Justicia Electoral, se **admite** a trámite el Recurso de Revisión precisado en el proemio de este proveído.*

En otro orden de ideas, por lo que hace a las pruebas testimoniales ofrecidas por el recurrente, las mismas se desechan en virtud de no encontrarse ajustadas a lo contemplado en el segundo párrafo del artículo 39 de la Ley de Justicia Electoral.

*Se tiene al **ciudadano Mario Alan Fernando Cano Estrada** por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle León Guzmán número 335, Colonia Alamos, de esta Ciudad.*

Se hace constar que en el presente asunto no compareció persona alguna con el carácter de tercero interesado, según se desprende de la certificación levantada por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, el día 22 veintidós de diciembre del año en curso, a las 10:01 diez horas con un minutos.

Por otra parte, se tiene al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, por rindiendo informe circunstanciado identificado con número de oficio CEEPC/PRE/SE/1721/2017, de fecha 22 veintidós de diciembre del presente año, y por remitiendo los documentos necesarios para la resolución del presente asunto; en consecuencia, se le tiene por cumpliendo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral.

*Por todo lo anterior, este Tribunal Electoral estima contar con todos los elementos y documentos necesarios para la sustanciación del presente asunto, por lo que, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con fundamento en artículo 53 fracción V y VI, de la Ley de Justicia Electoral, en relación al 14 fracción III de la ley en cita, **se declara cerrada la etapa de instrucción**, procediéndose a formular el proyecto de resolución, en los términos del artículo 69 de la citada Ley de Justicia Electoral. **Notifíquese Personalmente.***

*Así lo acuerda y firma el **Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí**, quien actúa con **Secretario General de Acuerdos** que autoriza **Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez**, y Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar. Doy fe.”*

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.